



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO CALDAS**

**IFN-170
2021-00083-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil
veinte (2020)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges MARÍA NANCY VILLA LEDESMA Y CARLOS MARIO DELGADO GIRALDO, presentada a través de apoderado judicial, por el segundo de los mencionados.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma se debe inadmitirse por la siguiente razón:

1.- Si bien el apoderado que ahora incoa la demanda es el mismo que fingió como apoderado del demandante en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, con la implementación del Decreto 820 de 2020, que complementó el Código General del Proceso, entraron a regir nuevas normas que el despacho no puede hacer de lado en esta oportunidad.

En este orden, el mentado Decreto exige el poder presentado en la siguiente forma:

a.- Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como se puede observar, en la presente demanda el apoderado aportó su correo electrónico en el poder que le fuera otorgado al momento de promover el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pero revisada la Plataforma SIRNA, se puede observar que el apoderado no tiene registrada dicha dirección electrónica, requisito esencial para adelantar la presente demanda.

Debe, por tanto, acreditar el registro del correo electrónico en dicha plataforma.

2.- No se allega comprobante de haber enviado la demanda y sus anexos a la demandada, conforme a lo contemplado en el artículo 6 del referido Decreto, que a la letra dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Debe por tanto el apoderado acreditar lo consignado en la citada norma, incluyendo este auto que inadmite la demanda y su corrección.

3.- A fin de establecer que el bien inmueble se encuentre en cabeza de los ex cónyuges se hace indispensable que aporte un certificado de tradición del inmueble, dado que el que existe en el proceso de CESACIÓN data del año 2019, lo que implica que la situación jurídica del mismo puede haber variado.

En igual sentido, debe aportar las certificaciones de los pasivos que relaciona como parte de los haberes sociales de la sociedad conyugal, a fin de determinar exactamente el monto de los pasivos.

4.- No se anexaron los Registros Civiles de Nacimiento de las partes con las anotaciones ordenada en la sentencia que decreto la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, (inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros...), por tanto, deberá corregirse dicha falencia.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los ex cónyuges MARÍA NANCY VILLA LEDESMA Y CARLOS MARIO

DELGADO GIRALDO, presentada a través de apoderado judicial, por el segundo de los mencionados.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO ____ DEL ____ DE ____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GÓMEZ
Secretario

. Porque pese haberse enunciado en las pruebas que se adjuntó el registro civil de nacimiento del menor ALEX YARITH JARAMILLO GARCÍA, el mismo no se allegó como anexo de la demanda, para efectos de verificar la representación legal por parte de la demandante LISETH DANIELA JARAMILLO GARCÍA (artículo 82-11 del Código General del Proceso).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** incoada por la Comisaria de Familia de Marmato (Caldas) Doctora **MARISOL ESCUDERO ORTIZ**, en defensa de los derechos del menor **ALEX YARITH JARAMILLO GARCÍA**, representada legalmente por la señora **LISETH DANIELA JARAMILLO GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE a la **COMISARIA DE FAMILIA DE MARMATO, CALDAS**, Dra. **MARISOL ESCUDERO ORTIZ**, para actuar en el presente asunto en defensa de los intereses superiores del menor **ALEX YARITH JARAMILLO GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL ____ DE ____ DE 2016

JULIAN FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SECRETARÍA**

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, Julio 11 de 2016. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda presentada día 8 de julio de 2016, por la señora LUZ MERY BETANCUR MEJIA.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

Olga Lucía Soto Gil
Secretaria

IFN-242
2016-00142-00
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, once (11) de julio de dos mil dieciséis
(2016)

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, presentada a través del DEFENSOR DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS, coadyuvada por la señora LUZ MERY BETANCUR MEJIA, en contra el señor JESUS ANTONIO TABA LARGO.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

. El libelo no cumple a cabalidad con el requisito de la demanda enlistado en el numeral 10 del artículo 82 del ibídem, como quiera que, si bien el defensor de familia, en el acápite de "*NOTIFICACIONES*" consigna la dirección física de la demandante, no hace lo propio respecto a la dirección electrónica, como tampoco la manifestación de que no posee la misma.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través del DEFENSOR DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS, quien actúa en defensa de los derechos del menor **YEISON FERNANDO BETANCUR MEJIA**, coadyuvada por la señora **LUZ MERY BETANCUR MEJIA**, en contra el señor **JESUS ANTONIO TABA LARGO**, por lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA SUFICIENTE al **DEFENSOR DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, Dr. **OSCAR JAIME HERNANDEZ**, para actuar en el presente asunto en defensa de los intereses superiores del menor **YEISON FERNANDO BETANCUR MEJIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
_____ DEL _____ DE _____ DE 2016

OLGA LUCÍA SOTO GIL
Secretaria